

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA A FAVOR DE LA COMUNIDAD INDÍGENA MIXTECA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YUCUHITI, OAXACA UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ASÍ COMO UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS DE USO SOCIAL INDÍGENA

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre del mismo año.
- IV. **Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2016.** Con fecha 5 de octubre de 2015 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2016, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado el 21 de enero de 2016 en el DOF (el "Programa Anual 2016").
- V. **Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión" (los "Lineamientos").

- VI. **Solicitud de Concesión para uso social indígena.** Mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2016, **LA COMUNIDAD INDÍGENA MIXTECA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YUCUHITI** (la "comunidad") formuló ante el Instituto, por conducto de su representante legal, una solicitud para la obtención de una concesión para uso social indígena, con cobertura en 52 localidades pertenecientes al Municipio de Santa María Yucuhiti, en el Estado de Oaxaca, para ser considerada dentro de la reserva para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas, establecida por el artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), así como en el numeral 2.3. del Programa Anual 2016, para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en la banda de Frecuencia Modulada ("Solicitud de Concesión").
- VII. **Solicitud de análisis en la Reserva para estaciones de radio FM.** Por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/3431/2016 de fecha 2 de noviembre de 2016, notificado el 7 de noviembre del mismo año, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto, que en ejercicio de sus facultades llevara a cabo el análisis de la solicitud de concesión para uso social indígena presentada por la comunidad, con el objeto de determinar el otorgamiento de la frecuencia correspondiente dentro del segmento de reserva de la banda de FM.
- VIII. **Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio IFT/223/UCS/2233/2016 notificado en fecha 07 de noviembre de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley, relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
- IX. **Opinión técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio 2.1.-710/2016 de fecha 20 de diciembre de 2016 suscrito por el titular de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes remitió a la Unidad de Concesiones de Servicios del Instituto el oficio I-315 de fecha 16 de diciembre de 2016, mismo que contiene la opinión técnica correspondiente a que se refiere el antecedente VIII de la presente resolución.

- X. **Requerimientos de información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/908/2017 de fecha 28 de marzo de 2017 este Instituto formuló por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, un requerimiento a Frecuencias Sociales con la finalidad de integrar su Solicitud de Concesión, mismo que fue notificado el 27 de abril de 2017.
- XI. **Desahogo del oficio de prevención.** Mediante escrito presentado ante la oficina de partes de este Instituto con fecha 2 de marzo de 2017, la solicitante desahogó el oficio de prevención a que se refiere el Antecedente X de la presente Resolución con lo cual quedó integrada en su totalidad la información relativa al cumplimiento de los requisitos para la obtención de la concesión solicitada.
- XII. **Dictamen técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/1305/2017 de fecha 24 de octubre de 2017, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el dictamen técnico sobre disponibilidad espectral para la solicitud de la comunidad.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- **Ámbito Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que

sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social indígena.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

"Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades

relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."

(Énfasis añadido)

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

"Artículo 28.

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento."

(Énfasis añadido)

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.

(Énfasis añadido)

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley, distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

"Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas."

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

"Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias."

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, con fecha 21 de enero de 2016 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2016" que contiene la versión final del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2016 (el "Programa Anual 2016"), mismo que en el numeral 3.4. de su capítulo 3 estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social; siendo estos del 2 al 13 de mayo de 2016 y del 3 al 14 de octubre de 2016. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.1.3 del Programa Anual 2016 en las tablas 2.2.1.3, 2.2.2.3 y 2.2.3.3. denominadas "TDT - Uso Social", "FM - Uso Social" y "AM Uso Social", respectivamente.

Adicionalmente, es importante destacar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias e indígenas tanto la Ley en su artículo 90, como el Programa Anual 2016 en su numeral 2.3. prevén una reserva en los términos siguientes:

"Artículo 90. ..."

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

"2.3. Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias e Indígenas"

El Programa contempla las siguientes Bandas de Frecuencias como reservadas exclusivamente para concesiones de radiodifusión sonora de Uso Social comunitarias e indígenas:

- a) Frecuencia Modulada (FM): 106-108 MHz.
- b) Amplitud Modulada (AM): 1605-1705 kHz.

En caso de que no exista disponibilidad en la reserva correspondiente, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la Banda de Frecuencias de que se trate y valorará la solicitud respectiva, debiendo asignar, en su caso, el resto de la banda hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva, siempre y cuando exista suficiencia espectral.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

"Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Los servicios que desea prestar;
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y

VII. *La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente V de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, proveer o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Concesión. De la revisión efectuada a la documentación presentada por la solicitante, se desprende el cumplimiento de los requisitos en los siguientes términos:

En primer lugar, la Solicitud de Concesión fue presentada ante la oficina de partes de este Instituto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y en el Capítulo 3, del numeral 3.4 del Programa Anual 2016, es decir, dentro del cuarto periodo establecido por el numeral 3.4, del citado Programa para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, incluyendo comunitarias e indígenas, de acuerdo con lo indicado en el Antecedente VI de la presente Resolución.

En relación con lo anterior, dado que la solicitud fue realizada para prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) con cobertura en el Municipio de Santa María Yucuhiti, Oaxaca, para obtener una concesión de uso social indígena y, considerando que dicha localidad no fue prevista en el Programa Anual 2016, resulta necesario hacer el análisis de la misma dentro del segmento de reserva para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas.

En relación con lo anterior, es necesario destacar que mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/3431/2016 de fecha 2 de noviembre de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico determinara la viabilidad de asignación de frecuencias para uso social comunitarias e indígenas dentro del segmento de reserva de la banda de frecuencia modulada, dentro del cual se incluyó la solicitud de mérito, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el numeral 2.3 del Programa Anual 2016.

En este sentido, la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/1305/2017 de fecha 24 de octubre de 2017, informó a la Unidad de Concesiones y Servicios la disponibilidad de frecuencias en el segmento de reserva en la banda de frecuencia modulada para uso social comunitario e indígena de varias solicitudes. Por lo que respecta a la solicitud presentada por la comunidad, dicha Unidad determinó la disponibilidad de la frecuencia 106.3 MHz, para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada en la localidad de Santa María Yucuhiti, Oaxaca, con clase de estación "A" y coordenadas de referencia L.N: 17°01'05", L.W. 97°46'10".

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

I. Datos generales del interesado.

a) **Identidad.** Al respecto la solicitante manifestó que el Municipio de Santa María Yucuhiti se encuentra ubicado en la región indígena de la Mixteca, acompañando a su solicitud el documento consistente en el Acta de Asamblea General de ciudadanos del Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, celebrada el día 23 de abril del año dos mil dieciséis, mediante la cual, el Municipio de Santa María Yucuhiti haciendo uso del derecho a la libre determinación y autonomía, se auto adscribe como comunidad indígena perteneciente al Pueblo Mixteco del Estado de Oaxaca.¹

Asimismo, en el Acta antes referida la comunidad señaló que la mayoría de los que habitan en el Municipio de Santa María Yucuhiti hablan lengua materna

¹ De acuerdo con el Mapa de regiones indígenas de Oaxaca: Condiciones Socioeconómicas y Demográficas de la Población Indígena, el Municipio de Santa María Yucuhiti se encuentra ubicado en la Región Mixteca de Oaxaca.

Fuente: http://www.cdi.gob.mx/dm/documents/mapas_regiones_oaxaca.pdf

Mixteco y que a diario se dan a la tarea de transmitirlo a sus generaciones², asimismo indicó la solicitante que los miembros de la comunidad conservan sus instituciones, por ejemplo, el tequio, la realización de sus fiestas patronales, mayordomías y velas, motivo por el cual se convocó a la Asamblea, a efecto de que la comunidad se autodescriba mediante la misma como una comunidad indígena.

Asimismo, refirieron que en el Municipio se rigen por un sistema normativo indígena debido a la forma en que eligen a sus autoridades municipales y comunales, tales como topiles y mayordomos, realizando la elección de dichos cargos a través de asambleas generales, por las cuales la comunidad decide y nombra a sus representantes. Asimismo como parte de sus usos y costumbres, en la comunidad realizan la guesa y el tequio, actos mediante los cuales los miembros de las comunidad aportan su ayuda a favor de todos, además de la contribución económica voluntaria de todos los miembros de la comunidad como forma de organización ancestral.

En atención a lo anterior, la comunidad acompañó a su solicitud el documento consistente en el Acta de nombramiento del Comité de Comunicación Indígena del Municipio de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el día 30 de julio de 2016, en la cual se establece como objeto de la reunión solicitar la anuencia para que el pueblo mixteco y a la comunidad de Yucuhiti a fin de que se opere una frecuencia de radio que ayude a promover, desarrollar y preservar la identidad del pueblo mixteco, instituyendo un comité de comunicación indígena, el cual a nombre del pueblo mixteco y de la comunidad de Yucuhiti, realice las gestiones ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones para la obtención de una concesión para uso social indígena y, en el mismo acto, la comunidad designó a las personas que integran dicho comité, nombrando como Presidente del mismo al C. Rene Javier Pérez Medina, quien presentó la solicitud de concesión a que se refiere el Antecedente VI de esta Resolución.

Finalmente, la comunidad integró a su solicitud el oficio SAI/SDI/52/2016 de 12 de mayo de 2016, por el cual la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca señaló que la comunidad de Santa María Yucuhiti mantiene sus instituciones económicas, políticas, sociales y culturales; además de que se

² De acuerdo con información del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, la distribución de la población de 3 años y más, según condición de habla indígena y español, 2010, un total de 5,511 habitantes del Municipio de Santa María Yucuhiti habla lengua indígena. Asimismo, de las lenguas indígenas habladas en el Municipio, un total de 5,381 habitantes hablan Mixteco.

Fuente: <http://www.snim.rami.gob.mx/>

encuentra asentada en su propio territorio y elige a sus autoridades conforme a sus propias normas, antes llamadas "usos y costumbres". Asimismo, conforme a los datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática, INEGI 5,511 personas hablan la lengua mixteca, lo que equivale al 84.12% de su población total. Refiere también que conforme al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en la comunidad se habla la lengua mixteca en su variante mixteco del suroeste, perteneciente a la familia Mixteco Otomangue. En tal sentido, conforme a los elementos de referencia, la Secretaría de Asuntos Indígenas concluyó que la comunidad de Santa María Yucuhiti es una comunidad perteneciente al pueblo indígena mixteco del Estado de Oaxaca.

b) **Domicilio del solicitante.** Sobre el particular, la solicitante señaló que su asentamiento se encuentra ubicado en territorio nacional en la región indígena de la mixteca en Oaxaca a efecto de acreditar el asentamiento físico de la comunidad. Asimismo precisó como domicilio de la solicitante el que corresponde a la presidencia municipal de Santa María Yucuhiti, Oaxaca.

II. **Servicios que desea prestar.** De la documentación presentada se desprende que la solicitante señala que es de su interés prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada con cobertura en el Municipio de Santa María Yucuhiti, en el Estado de Oaxaca.

III. **Justificación del uso social de la concesión.** Sobre el particular, la comunidad solicitante especificó que la modalidad de uso que desea prestar es para uso social indígena; en este sentido, con la finalidad de acreditar dicho carácter, señaló lo siguiente:

De acuerdo con el análisis llevado a cabo por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, las actividades y fines del proyecto solicitado por la comunidad son acordes con la promoción, desarrollo y preservación de la lengua y cultura mixteca, ya que en su justificación se señaló que el objeto de la solicitud es fortalecer y reafirmar la identidad de la comunidad, buscando que los contenidos de la radio además del español se encuentren en "Ñuu Savi" que es la lengua mixteca, buscando que la cultura trascienda en sus habitantes a través de dicha lengua.

Asimismo, refieren que a través de la radio y sus contenidos, se podrá fortalecer la lengua materna en niños y jóvenes de la comunidad, evitando que continúe desapareciendo la riqueza lingüística del país, ya que con el proyecto de la radio,

se llevarán a cabo talleres en lengua mixteca, además de que la barra programática será un espacio para transmitir la música típica de la comunidad, la historia de Santa María Yucuhiti, así como las instituciones provenientes de sus usos y costumbres como son la gueza, el tequilo y la mayordomía, como formas de organización ancestral.

Por otra parte, la comunidad señaló que el proyecto pretende ser realizado con la participación de las mujeres no solo en las asambleas en las que se buscará que la comunidad determine los contenidos de la barra programática, también se encontrarán presentes como comunicadoras o como autoridades, además de participar en la integración del comité de la radio, así como en la defensoría de las audiencias, en donde buscarán que dicho cargo sea presidido por una mujer en el primer año.

Asimismo, refieren que para promover la participación de las mujeres, se incluye en la barra programática programas que tienen por objetivo informar a la población elementos de género y los derechos que tienen las mujeres, abordando temas como la problemática de la violencia de género, buscando contribuir a sensibilizar a toda la población, promoviendo la igualdad de oportunidades y equidad de género entre las diferentes localidades del Municipio.

De lo anterior se desprende que la comunidad dio cumplimiento a lo establecido por la fracción III inciso b) del artículo 3 y fracción V del artículo 8 de los Lineamientos, en relación con los objetivos que la comunidad persigue con la instalación y operación de la estación de radiodifusión, mismos que son acordes con la promoción, desarrollo y preservación de sus tradiciones y normas internas, bajo principios que respeten la igualdad de género, permitiendo la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicitó la Concesión.

- IV. **Especificaciones técnicas del proyecto.** Sobre el particular, en términos de lo señalado en el Antecedente XII de la presente Resolución, mediante dictamen técnico IFT/222/UER/DG-IEET/1305/2017 de fecha 24 de octubre de 2017, emitido por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto, se determinó que era técnicamente factible asignar la frecuencia 106.3 MHz, para una estación de radiodifusión sonora clase A, con coordenadas de referencia L.N. 17°01'05"; L.W. 97°46'10"., en el Municipio de Santa María Yucuhiti, en el Estado de Oaxaca.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el título de concesión, el Solicitante deberá presentar al Instituto, la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos autorizados por el dictamen técnico señalado, así como por la Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz, publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

V. **Programas y compromisos de cobertura y calidad.** En relación con este punto previsto por la fracción V del artículo 85 de la Ley, la solicitante indicó como población principal a servir, la contenida dentro de las 52 localidades pertenecientes al Municipio de Santa María Yucuhiti, en el Estado de Oaxaca, presentando la clave del área geostadística del INEGI, conforme al último censo disponible; asimismo, indicó un total de 6,048 habitantes como número aproximado de población a servir en dicha zona de cobertura.

VI. **Proyecto a desarrollar acorde con las características del proyecto que se pretende obtener.** La comunidad manifestó que requiere instalar una radio indígena en el Municipio de Santa María Yucuhiti, Oaxaca, mismo que se encuentra ubicado en la región Mixteca, considerado como un Municipio de muy alta marginación, al cual la radio dará la posibilidad de fomentar el desarrollo de las 52 comunidades que lo integran al ser un medio que difunda distintos programas sociales, los derechos de las personas, programas de género, derecho ambiental, salud, tradiciones y música regional.

Asimismo, presentaron una relación del equipo que conformará el sistema proyectado para dar inicio a las operaciones de la estación, el cual consiste en

[REDACTED] equipo principal [REDACTED] equipo principal de la estación de radio

[REDACTED] equipos principales

[REDACTED] equipos principales

En relación con lo anterior, la comunidad exhibió la cotización correspondiente a la adquisición del equipo referido, de fecha 8 de octubre de 2016, por un total de [REDACTED] costo del equipo principal

En atención a lo establecido por la fracción VI del artículo 85 de la Ley, mismo que hace referencia a la acreditación de los requisitos consistentes en capacidad

Eliminado:
Hechos y
actos de
carácter
económico,
contable,
jurídico o
administrativo

técnica, económica, jurídica, y administrativa, la solicitante exhibió la documentación siguiente:

a) **Capacidad técnica.** Sobre el particular, la comunidad presentó el escrito de fecha 11 de octubre de 2016, por el cual el C. **nombre de persona física**, Ingeniero en **especialidad**, se compromete a brindar servicios profesionales de capacitación y asistencia técnica a la radio de Santa María Yucuhiti, Oaxaca, acompañada de su currículum vitae del cual se desprende que cuenta con experiencia en **experiencia y descripción de actividades laborales**

Eliminado:
Datos
identificativos
y Datos
laborales

Asimismo, es el responsable de las áreas de **experiencia** de la estación operada por la **nombre estación**, con distintivo **distintivo**

Eliminado:
Datos
identificativos
y laborales

b) **Capacidad económica.** A efecto de acreditar este requisito, la comunidad presentó el escrito firmado por el C. **nombre de persona física** quien se compromete a aportar la cantidad inicial al proyecto por un total de **aportación económica** para la adquisición del equipo necesario para la radio, así como una aportación posterior de **aportación económica** para el desarrollo y manutención de la misma.

Eliminado:
Datos
identificativos

Eliminado:
Hechos y
actos de
carácter
económico,
contable,
jurídico o
administrativo

Asimismo, la comunidad presentó el escrito firmado por el C. Dámaso Jesús García López, Presidente Municipal de Santa María Yucuhiti, quien se compromete a la aportación de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, para la instalación, operación y el sostenimiento de la estación de radio solicitada.

Finalmente, fueron presentadas 49 cartas de apoyo económico, firmadas por miembros de la comunidad a la que prestará servicio el proyecto de radio indígena, acompañadas con copia simple de la credencial de elector de las personas interesadas en hacer la aportación para la instalación y operación de la estación, por un total de **cantidad económica**

En virtud de lo anterior, se considera que la comunidad solicitante acreditó que cuenta con los recursos económicos suficientes para la implementación y

desarrollo del proyecto solicitado, por lo cual se tiene por acreditado el presente requisito.

c) **Capacidad jurídica.** En relación con este punto, la comunidad acreditó su capacidad jurídica tomando en cuenta su asentamiento en territorio nacional de conformidad con el artículo 2º constitucional, al señalar que la Comunidad indígena mixteca de Santa María Yucuhiti, se encuentra ubicada en la región indígena de la Mixteca, en el Estado de Oaxaca.

d) **Capacidad administrativa.** En relación con dicho requisito, la comunidad manifestó que la radio contará con un Defensor de las audiencias, el cual será elegido por los integrantes de las 52 localidades que integran el Municipio de Santa María Yucuhiti y durará en su encargo un año.

Asimismo, refieren que el defensor de las audiencias recibirá las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos que realicen las personas que componen la audiencia. Las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos indicados, de acuerdo a lo expuesto por la solicitante, deberán realizarse dentro de los siete días siguientes a la emisión del programa que las origine, de forma oral o escrita, presentada personalmente ante el defensor o en el domicilio que oportunamente se señale para tales efectos. Si es oral, se tomará nota de la observación, queja o sugerencia.

También señalan que por vía telefónica las personas que conforman la audiencia podrán hacer llegar las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos que consideren pertinentes, al número telefónico que en su oportunidad se dará a conocer para tales efectos, o bien a través de correo electrónico que se habilite para tales efectos.

Recibida la observación, queja, sugerencia, petición o señalamiento, el Defensor dará trámite a la misma, ante el área correspondiente y solicitará las explicaciones que considere pertinentes. En relación con lo anterior la solicitante señaló que el trámite se desahogará de la manera más pronta, dentro de un plazo máximo de 20 días hábiles, debiendo comunicar la respuesta de forma individualizada y en su caso, con la explicación que a su juicio merezca. La rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que en su caso corresponda, deberá ser clara y precisa y se difundirá dentro de un plazo de 24 horas por los comunicadores de la radio.

e) Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto. Al respecto, de la documentación presentada por la comunidad se desprende que los ingresos para la operación de la radio serán a través de las aportaciones económicas voluntarias de la propia comunidad, así como el tequio, atendiendo a sus usos y costumbres, respecto del cual presentan cartas de apoyo, en cumplimiento con lo previsto por el artículo 89 de la Ley.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la información presentada con motivo de la Solicitud de Concesión para uso social indígena cumple con los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley, en los términos señalados en los Lineamientos.

Por otra parte, en relación con la opinión técnica a que se refieren los antecedentes VIII y IX de la presente resolución, la misma fue solicitada a la Secretaría mediante oficio IFT/223/UCS/2233/2016, notificado a dicha dependencia el 7 de noviembre de 2016, la cual debió ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante lo anterior, con fecha 21 de diciembre de 2016, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.-710/2016 mediante el cual la Secretaría remitió el diverso 1.-315 de 16 de diciembre de 2016, que contiene la opinión técnica no vinculante a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley.

Dicha opinión fue emitida por la dependencia citada en el sentido de que se encontraron cartas de donación y apoyo económico, mas no documentos con los que se acredite la capacidad económica de la comunidad solicitante. No obstante lo anterior, conforme a lo señalado en el inciso b) fracción IV del Considerando Tercero de la presente resolución, se considera que la comunidad solicitante acreditó que cuenta con los recursos económicos suficientes para la implementación y desarrollo del proyecto solicitado, en adición a lo anterior, resulta necesario destacar que la presente es una solicitud para la obtención de una concesión para uso social indígena, presentada por una comunidad integrante de un pueblo indígena, misma que por su naturaleza se encontraría ante una limitante de acceso a dicha concesión al verse obligada a exhibir documentales emitidas por instituciones financieras o bancarias, situación que en la práctica resulta compleja atendiendo a la identidad de la solicitante, por lo que a fin de atender dicha particularidad, en consistencia con lo establecido por la Ley, en relación con los lineamientos, se considera que la misma acreditó contar con la capacidad económica necesaria para la implementación del proyecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 3 inciso b) fracción IV de los Lineamientos, a través de la presentación de las cartas de apoyo económico suscritas por miembros de la propia

comunidad, lo anterior, de acuerdo al análisis realizado por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.

Asimismo, la Secretaría señaló que la cobertura solicitada no se encuentra prevista en el Programa Anual 2016, por lo recomienda tomar en consideración dicho aspecto previamente a un posible otorgamiento de concesión, situación que de hecho se tiene contemplada en la presente resolución ya que mediante el análisis formulado por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de este Instituto, se determinó la viabilidad de asignar una frecuencia a la solicitud de mérito, dentro de la reserva para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas, prevista por la Ley así como por el numeral 2.3 del Programa Anual 2016.

En virtud de lo expuesto anteriormente, toda vez que de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por la solicitante, ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora con fines de carácter indígena y que los mismos resultan acordes a los principios del artículo 67 fracción IV tercer párrafo, en relación con el artículo 31 fracción III inciso b) último párrafo de los Lineamientos, se considera precedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social indígena con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

CUARTO.- Concesiones para uso social indígena. Como se expuso previamente, el carácter social indígena de las concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere el artículo 76 fracción IV en relación con los medios indígenas referidos en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 67 de la Ley, confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión a los pueblos y comunidades indígenas del país que tengan como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas. En este sentido, al solicitante le correspondería una concesión para uso social indígena atendiendo a su naturaleza jurídica así como a los fines ya expuestos en el considerando Tercero.

Adicionalmente, esta autoridad reguladora considera fundamental que el texto del artículo 28 de la Ley Fundamental otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter indígena, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a pueblos y comunidades.

indígenas para que operen y administren sus propios medios de comunicación para la atención de las necesidades de comunicación e integración de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica. Por esta razón, es que la existencia de estaciones sociales indígenas representa un reflejo de la pluriculturalidad sustentada originalmente en los pueblos indígenas de nuestro país y su fomento o reconocimiento, permite conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De acuerdo con el artículo 2 apartado B fracción VI de la Constitución las autoridades del Estado para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, deben determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades. Asimismo, específicamente señala que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades tienen la obligación de establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen. Es en tal virtud que en la reforma al artículo 28 constitucional del año 2013, se reconocieron estos derechos mediante la creación de la figura de las concesiones de uso social indígena, con lo que se habilita a comunidades y pueblos originarios a prestar servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones mediante medios de comunicación propios.

Estos preceptos constitucionales son el fundamento para la incorporación de la categoría de concesiones de uso social indígena en nuestro marco legal, pues debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2º y 6º de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general, para cumplir con su potencial democrático, reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad. Las estaciones de radiodifusión indígenas tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera cómo la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social derivada de su composición pluricultural que descansa en sus pueblos originarios.

Por su parte, el artículo 27, apartado 3 del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, señala que los Estados deberán reconocer el derecho de esos pueblos indígenas a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente.

Para este Instituto uno de los fundamentos adicionales para el otorgamiento de concesiones de uso social indígena es el principio de la no discriminación toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse indiscriminadamente por igual a todos los sectores de la sociedad, entre ellos, por supuesto, a los pueblos y comunidades indígenas para la convivencia democrática.

En tal sentido, a juicio de esta autoridad los medios de comunicación indígenas son esenciales para mantener la sobrevivencia de los pueblos originarios de nuestro país dado que se erigen como los medios por excelencia para fomentar la identidad cultural y valores de los pueblos originarios. Se trata una acción regulatoria que permite el rescate de las tradiciones, costumbres, lengua, etc. En la vida social, las concesiones de uso social indígena son indispensables porque permiten tener acceso a la información y comunicación; además de que fomentan la participación social, cultural y política de los pueblos y comunidades. En efecto, la libertad de expresión y de información es un derecho que el Estado a través de sus instituciones debe garantizar para una sana deliberación democrática de los sectores de la sociedad.

En este tenor y al haberse satisfecho los requisitos legales señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, este Instituto considera procedente otorgar a favor de la **Comunidad Indígena Mixteca en el Municipio de Santa María Yucuhiti, Oaxaca** una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena, así como otorgar en este acto administrativo, una concesión única para el mismo fin, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75 segundo párrafo de la Ley, en virtud de que ésta última es la que confiere el derecho de prestar toda clase de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

QUINTO.- Vigencia de las concesiones para uso social indígena. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social indígena se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del título respectivo.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de 30 (treinta) años, contados a partir de la propia fecha de su expedición.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga a favor de la **Comunidad Indígena Mixteca en el Municipio de Santa María Yucuhiti, Oaxaca** una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 106.3 MHz, con distintivo de llamada XHSIAA-FM, con cobertura en el Municipio de Santa María Yucuhiti, en el Estado de Oaxaca, así como una Concesión Única, ambas para **Uso Social Indígena**, con una vigencia de **15 (quince) y 30 (treinta)** años, respectivamente, contados a partir de la expedición de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en el resolutivo siguiente.

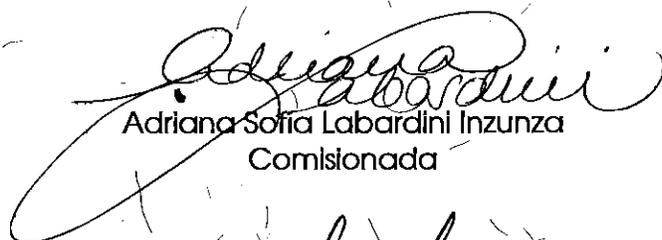
SEGUNDO.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social indígena y de concesión única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a la **Comunidad Indígena Mixteca en el Municipio de Santa María Yucuhiti** la presente Resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social indígena y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

CUARTO.- Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones el título de Concesión Única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social indígena, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



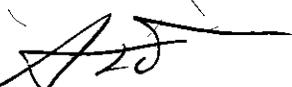
Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



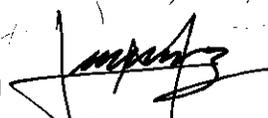
María Elena Estavillo Flores
Comisionada



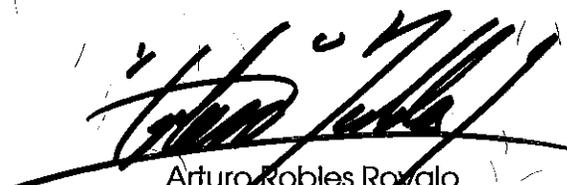
Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LIV Sesión Ordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/191217/944.

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	"VP Resolución P-IFT-191217-944_confidencial"
Fecha de elaboración de versión pública:	27 de enero de 2025
Fecha de clasificación del Comité:	30 de mayo de 2024 mediante Acuerdo 19/SO/12/24 por el cual el Comité de Transparencia modificó la clasificación del documento.
Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
Confidencial	Datos personales: Página 16. Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo: Páginas 15 y 16
Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas ("Lineamientos de Clasificación"), por constituir datos personales. Artículos 116, último párrafo de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, por constituir hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	 <p>José Vicente Vargas González Director General de Concesiones de Radiodifusión.</p>

